



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-28664429-GDEBA-DLRTYEBBMTGP Recurso BENJAMAR

VISTO el EX-2019-28664429-GDEBA-DLRTYEBBMTGP, la RESO-2022-1142-GDEBA-SSTAYLMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 32 del expediente citado en el Visto de la presente medida la firma BENJAMAR SACIFIA (CUIT N° 30-51888903-2) ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizadas las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibile, puesto que, si bien ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido de tres días hábiles a partir de la notificación (fecha de notificación 18/4//2022 orden 31; fecha de presentación: 22/4/2022 a las 11.30 hs orden 32), no se ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que es así que, como surge del mencionado artículo 61, el pago previo es una condición imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda, tanto el principio "solve et repete" constituye, desde el punto de vista jurídico, el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, extremo especialmente ponderable en la órbita de actuación de este Ministerio, en tanto el carácter disuasivo y no recaudatorio de las multas que se establecen por los incumplimientos en materia laboral y de seguridad e higiene;

Que la multa que se establece por infracciones a las normas que protegen los derechos laborales en su máxima expresión posee un interés disuasivo ante futuros incumplimientos y vulneraciones a normativas laborales, conductas que comprometen los derechos humanos de las personas trabajadoras y exigen una

tutela estatal activa (conforme surge del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación N° 18 del Comité de aplicación del referido Pacto);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso Administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que por su parte la apelante plantea se decrete la inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley N° 10.149 (el cual impone el depósito previo del pago de la multa para la procedencia del recurso), respecto de lo cual es dable señalar que la evaluación acerca de la eventual inconstitucionalidad de la norma en cuestión, excede ampliamente el marco de competencia de esta Autoridad Administrativa Laboral;

Que los mismos resultan inatendibles en esta instancia administrativa, siempre que, conforme la división de poderes del Estado, consecuencia de la forma republicana de gobierno que fuera la adoptada por la Provincia de Buenos Aires, a la Administración le está vedado pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, facultad que constituye la “*ultima ratio*” del ordenamiento jurídico y se encuentra reservada de manera exclusiva y excluyente al Poder Judicial;

Que no obstante ello cabe destacar que, dicho recaudo resulta imprescindible (como ya se indicara al analizar las cuestiones formales de la presentación bajo estudio), a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en ese sentido la doctrina al comentar la Ley Provincial N° 11.653 ha dicho: “*Ahora bien, y aunque tal posibilidad no aparezca expresamente determinada, si el recurso no satisface los recaudos mínimos de admisibilidad (plazo, fundamentación y carga económica: previo pago de la multa) el Tribunal del Trabajo debe declararlo inadmisibile.*” Ricardo Sosa Aubone, “Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires N° 11.653”, página 1137; “*También se debe tener en cuenta el artículo 61 de la Ley N° 10.149, ya que establece que las multas que el Subsecretario de Trabajo imponga podrán apelarse dentro del término de tres días de notificadas ante el Tribunal del Trabajo del lugar donde se cometió la infracción, previo pago de la multa.*”. Estela Milagros Ferreirós, “Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires”, página 498;

Que dentro de esa tendencia podemos citar a Fernando Manuel Rivera, quien en su libro “Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires” (Depalma 1996) al comentar el artículo 57 de la Ley N° 11.653 (Apelación de Resoluciones Administrativas), señala: “*Si la Resolución hubiera condenado a pago de una cantidad determinada, el Recurso de Apelación ante el Tribunal del Trabajo se concederá previo depósito de los importes condenados.*”;

Que no es competencia de este Organismo, declarar la inconstitucionalidad de una norma, sino que es atributo

del Poder Judicial, por lo tanto, no corresponde hacer lugar al pedido planteado;

Que al analizar la validez constitucional de las normas procesales, que imponen como requisito para la procedencia del recurso el depósito previo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que ello no conculca derechos o garantías consagrados por la Constitución Provincial, pues constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido (L. 34.124; 37.848; 40.793; 46.374; 46.975; 51.615; 56.292; entre otras);

Que finalmente cabe referir que la sentencia interlocutoria del 22 de marzo de 2012 recaída en los autos “Aceros Angeletti SA s/ Recurso de Queja” en trámite ante el Tribunal de Trabajo Nº 3 de Lomas de Zamora, rechaza el planteo de inconstitucionalidad deducida atento considerarse que el quejoso no expondría de que modo quebrantaría las cláusulas y derechos constitucionales, señalándose que “la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un hecho de suma gravedad institucional, por lo que debe considerarse la ultima ratio del orden jurídico”;

Que en la misma línea, surge de pronunciamientos jurisprudenciales que el solve et repete no solo no implica denegación de justicia, sino que deviene en un mecanismo para asegurar el correcto desenvolvimiento de este organismo en su función de policía del trabajo, ya que, como lo expresa el Tribunal de Trabajo Nº 2 del Departamento Judicial La Plata en autos “Ministerio de Trabajo c/Rappi Argentina SAS s/ Apelación de Resolución Administrativa”, “la obligación, impuesta por el artículo 61 de la Ley Nº 10.169, de que la empresa multada por la autoridad administrativa por haber violado las normas laborales, deposite el importe de la multa como recaudo previo para poder discutir judicialmente la sanción impuesta, en modo alguno resulta irrazonable, pues -de un lado- tiende a evitar que los pronunciamientos del Ministerio de Trabajo no se conviertan en declaraciones meramente simbólicas (asegurando así la eficacia de la función de inspección y, con ella, el debido cumplimiento de las normas laborales y de los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras), y del otro- evita que los empresarios sancionados utilicen la vía recursiva judicial como mera estrategia dilatoria, aprovechando la excesiva duración que de ordinario insumen los procesos laborales (derivada del crónico colapso del fuero del trabajo) para asegurar (o, al menos, prolongar en el tiempo) la impunidad de la conducta reñida con la legislación laboral de orden público. No advierto, por tanto que, a contrario de lo que postula la recurrente, el artículo 61 de la Ley Nº10.149 vulnere el derecho de defensa y el acceso a la justicia, pues solamente los supedita al previo cumplimiento de un recaudo instrumental, cuya finalidad se exhibe razonable para asegurar el alto fin constitucional perseguido por la norma: evitar la perpetuación en el tiempo de la violación de los derechos laborales”;

Que el análisis de los requisitos formales de los recursos incoados por los administrados constituye una obligación para esta autoridad administrativa atento las exigencias formales que las leyes prescriben para dichas presentaciones. Los recursos intentados devienen improcedentes cuando no cumplen con los requisitos previstos por la normativa legal para la interposición;

Que asimismo, cabe referir a lo expuesto por el Tribunal de Trabajo Nº 6 de San Isidro en la causa “Pepsico de Argentina SRL v. Ministerio de Trabajo” (27/02/2008), sosteniendo que en general, debe considerarse que la exigencia de depósito previo a la deducción de un recurso, en el caso el depósito de la multa impuesta por la autoridad administrativa, conforme al artículo 61 de la Ley Nº 10.149, solo condiciona un requisito formal, propio de dicha norma que reglamenta el acceso a la instancia judicial, respecto a resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de sanciones, por inobservancia de disposiciones que regulan el trabajo en todas sus formas (artículo 3, inciso f de la Ley Nº 10.149), considerando además el carácter tuitivo de las mismas, especialmente referidas, en el caso, a la vida e integridad de los trabajadores. En modo alguno puede

considerarse por sí, que afecta la defensa en juicio ni el derecho de propiedad del apelante. Citando al Doctor Stortini, el Doctor Nuche consideró que "...lo que se busca es una especie de medida precautoria que salvaguarde el interés colectivo que se intenta proteger a través del cumplimiento de las leyes laborales, en otras palabras el depósito exigido por el artículo 61 cumple la doble función de dar seriedad a los recursos que se puedan plantear, evitando de este modo la dilación de los procesos en forma innecesaria; y por otro lado tiende a asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta, para el caso de que la resolución que la dispuso quede confirmada en sede judicial, máxime teniendo en cuenta la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos" (TTN° 2; 20-4-06, registro interno 1.660)";

Que al analizar la validez constitucional de las normas procesales que imponen como requisito para la procedencia del recurso el depósito previo la SCBA ha sostenido que ello no conculca derechos o garantías consagrados por la Constitución Provincial, pues constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido (L. 34.124; 37.848; 40.793; 46.374; 46.975; 51.615; 56.292; etc.). "La constitucionalidad de la exigencia del pago previo de multas como requisito de la intervención judicial ha sido ratificada en numerosas oportunidades por nuestros Tribunales (CSJN, 278:188; 290/351; 322:1284 entre otros), y en lo que atañe específicamente a la norma aquí cuestionada, se dispuso que dicho recaudo no resulta violatorio de norma constitucional alguna, toda vez que aquél que no se conforma con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo, tiene la posibilidad de acudir ante un órgano judicial independiente e imparcial, a fin de hacer valer sus derechos, respetándose en consecuencia las garantías de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, debiendo efectuar el depósito en cuestión por constituir dicho extremo, un requisito formal y procedimental impuesto por el legislador, que no vulnera ni afecta derechos o garantías consagrados constitucionalmente (CSBA AC. 61.581; AC. 75333, entre muchos otros)";

Que no puede dejar de mencionarse lo resuelto por el Tribunal del Trabajo N° 1 de Pergamino con los Señores Jueces Doctores Adriana Edith Violante, Carlos Alberto Nasso e integrando el Cuerpo con el Señor Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 Doctor Roberto Manuel Degleue. Mediante resolución N° 37.855 de fecha 09 de septiembre de 2008, en autos: "Camperada SRL c/Ministerio de Trabajo s/ Recurso de Queja" Expediente n° 37.855, que dice: "... III) Entrando a resolver, sin dejar de tener en cuenta los fundamentos y las citas de artículos de la Constitución Nacional así como de Pactos Internacionales que el quejoso invoca han resultado conculcados al denegarse la apelación que lo agravia, estimo que en estos autos no se advierte que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 resulte inconstitucional al no permitir la concesión del recurso sin antes oblar la multa impuesta por el Organismo Administrativo. Fundamento esta conclusión en que el presentante sustenta su queja en valoraciones genéricas y abstractas, sin acreditar (artículo 375 del CPCC) que el ejercicio de los derechos constitucionales previstos en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Carta Magna, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se hayan visto afectados debido a la aplicación del artículo 61 de la Ley N° 10.149. Ha dicho la SCBA "La tacha de inconstitucionalidad debe indicar de qué modo la norma impugnada habría quebrantado los derechos constitucionales cuya tutela se procura. También se exige la acreditación que el ejercicio de los derechos constitucionales se haya afectado debido a la aplicación de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, o se demuestre de qué manera y con qué alcance la norma produce una afectación a una garantía constitucional" (B 59979 S 28/11/07). También ha dicho la SCBA en reiterados fallos que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una sanción severa, remedio excepcional, a la ley sometida a juzgamiento en un caso concreto, declaración que no debe fincar en valoraciones genéricas o abstractas, sino que por el contrario se debe dictar frente a una evidente lesión a los principios, derechos o garantías constitucionales (P 93812 S 12/9/07, P 86791 S 31/10/07);

Que por su parte, el Tribunal de Trabajo N°1 de La Plata expresamente ha afirmado que el recaudo de

depósito previo de la multa “no resulta violatorio de norma constitucional alguna, toda vez que aquél que no se conforma con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo tiene la posibilidad de acudir ante un órgano judicial independiente e imparcial a fin de hacer valer sus derechos, respetándose en consecuencia las garantías de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, debiendo efectuar el depósito en cuestión por constituir dicho extremo un requisito formal y procedimental impuesto por el legislador, que no vulnera ni afecta derechos o garantías consagrados constitucionalmente (SCBA causas Ac. 61.581, I. del 13-02-96, "Staffolani, Hector Roberto c/Eseba SA s/Ajuste beneficio artículo 9 CCT 36/75. Recurso de Queja; Ac. 75.333, I. del 17-11-99, "Medina de Haza, Marta Beatriz y otros c/Alberico, Genaro s/Daños y Perjuicios"; "Frig Gorina SA s/Apelación de Resolución de la Subsecretaría de Trabajo", Expediente N° 24.583 de este Tribunal)” (Tribunal de Trabajo N°1, La Plata, “AJGD Molina e Hijos SRL s/ Recurso de Queja”, 22/05/2006);

Que en el sentido expuesto, el Tribunal de Trabajo N° 3 La Plata en autos “De Cano Funes SA Exp Admin 2251-33516/98 a/ Recurso de Queja” (17/11/1998), declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la empresa y rechazó la queja interpuesta, fundado en que el artículo 61 de la Ley N° 10.149, de aplicación en la especie, es bien claro, al supeditar la concesión del mismo al depósito previo de la multa impuesta por el Subsecretario de Trabajo, no autorizando dicho precepto legal a sustituir por garantía real o embargo el depósito mencionado, no siendo facultad judicial, modificar sus términos. Por lo demás el depósito en cuestión es una limitación a la posibilidad de recurrir y dicha carga económica en modo alguno impide la defensa en juicio ni crea prerrogativa que pueda considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, porque se impone del mismo modo a todos los que se encuentran en iguales condiciones;

Que en igual sentido Tribunal de Trabajo N°3 de La Plata, “Seton Argentina SRL s/ Recurso de Queja” (sentencia 31/03/2008), Tribunal de Trabajo N°4 de La Plata “Building SA s/ Recurso de Queja” (16/04/2008), “Fideicomiso al Costo Floas V s/ Recurso de Queja” (05/10/2011), Tribunal de Trabajo N°1 de Lanús, en autos “Tanit SA c/ Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires s/Recurso de Apelación (Queja)” (Causa N°12628);

Que finalmente, debe señalarse que, como se ha expresado en la sentencia previamente mencionada “Ministerio de Trabajo c/Rappi Argentina SAS s/ Apelación de Resolución Administrativa” del Tribunal de Trabajo N° 2 de La Plata “tanto la Procuración General (causa L. 100.489, "La Filomena SA Apelación", dictamen del 23/11/2007), como la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (causa L. 100.489, "La Filomena SA s/Apelación", sentencia del 11/9/2013), declararon inadmisibles el recurso extraordinario deducido por una empresa multada por la autoridad administrativa del trabajo contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N°5 de San Isidro que había convalidado en forma expresa la validez constitucional del recaudo del pago previo de la multa establecido en el artículo 61 de la Ley N° 10.149”, situación que refuerza jurisprudencialmente el argumento a favor del pago previo;

Que no obstante la improcedencia formal de la medida intentada, la pretensión se funda, por un lado, en que varios de los puntos infraccionados no habrían sido debidamente intimados por la inspectora al momento de realizar la inspección. Por otro lado, la infraccionada se agravia, en que no tiene obligación de trasladar la documentación laboral, toda vez que su domicilio legal se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en referencia al planteo de la recurrente en cuanto a que "no tiene obligación de trasladar la documentación intimada", corresponde mencionar que, tanto la documentación laboral, como así también los instrumentos solicitados, constituyen un deber para empleador quien debe contar con ellos, puesto que los mismos sirven como garantía de los derechos del trabajador, siendo los mismos elementos formales, cuyo incumplimiento la ley sanciona;

Que cabe señalar que resulta obligatorio para el empleador contar con la totalidad de la documentación que la legislación prescribe y la correlativa de exhibir a la autoridad que la exige en ejercicio de sus facultades de policía laboral;

Que en efecto, este organismo administrativo ejerce las funciones de policía en cuestiones laborales en forma exclusiva en todo el territorio de la Provincia y dicha competencia no sólo surge de la Ley N° 10.149, Decreto N° 6409/84, Ley de Ministerios y Acuerdos celebrados entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, sino que además posee jerarquía constitucional dado que el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresamente la prevé como una facultad reservada por la Provincia que no ha sido delegada, ni puede válidamente delegarse, en autoridad nacional alguna;

Que es importante mencionar que resulta obligatorio, desde el inicio de su actividad, para el empleador adoptar las medidas necesarias para resguardar y tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores. Nuestra Constitución Nacional en su artículo 14 bis consagra el principio protectorio cuando establece: “el trabajo en sus diversas formas gozara de la protección de las leyes”. Asimismo, en el artículo 39 de la Constitución Provincial se consagra el derecho a condiciones dignas del trabajo y al bienestar, determinando el carácter indelegable del poder de policía en materia del trabajo;

Que dicha facultad de rango Constitucional, se encuentra expresamente establecida en el mencionado artículo de la Constitución Provincial, que dispone: “...El trabajo es un derecho y un deber social. 1 – A tal fin, la Provincia deberá: fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral...”;

Que por otra parte corresponde señalar que la multa impuesta encuentra su fundamento en el incumplimiento a la legislación laboral constatado en oportunidad de labrarse el acta de infracción, acorde con las facultades conferidas por el artículo 42° de la Ley N° 10.149: “Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen.”. En virtud de ello, se infracciona por incumplimiento y falta de adecuación de los puntos en materia de Higiene y Seguridad correspondiente al tiempo de serle exigida por el inspector actuante, circunstancia que se encuentra reconocida por la misma recurrente;

Que en virtud de lo actuado deviene oportuno destacar la competencia de este Ministerio de Trabajo para actuar como órgano de fiscalización en los lugares en los que se preste trabajo;

Que a su vez se agravia la recurrente en que algunos puntos de los infraccionados no fueron debidamente intimados. Con respecto a este punto, corresponde destacar que conforme lo detalla el Acta MT-0549- 003988 PARTE A, a la cual remitimos brevitatis causae, se encuentra detallada la cantidad de puntos intimados. A mayor abundamiento y conforme consigna dicha acta de inspección: (...) “Se lo intima a presentar en este lugar de trabajo, el día miércoles 09 de octubre del 2019 a las 10:30 horas, los puntos y documentación en original” (...). Ahora bien, y procediendo esta área de consulta a verificar si le asistía razón a la recurrente, tal y como surge del acta MT-0549-003988 PARTE A de fecha 19/09/2019, la inspectora actuante a intimado correctamente de la infraccionada a fin de que se adecue a lo solicitado por este organismo administrativo;

Que así las cosas, y al momento de verificar el debido cumplimiento de la, por ese entonces inspeccionada, conforme surge de Acta MT-0549-004044 PARTE B, se observa que la inspectora, verifico todos los puntos

previamente intimados, adecuándose la recurrente en 4 puntos, y encontrando el incumplimiento por los restantes;

Que posteriormente y al momento de presentar el descargo, y consecuentemente la prueba documental que lo acompaña, no lo hace conforme lo establece el artículo 36 de la ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, la cual dispone: “Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonio expedidos por el oficial público o autoridad competente”;

Que por último, y en lo que respecta al monto de la multa establecida, la misma se formaliza, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 26.941, modificatoria del Pacto Federal del Trabajo, Anexo II, la cual prescribe que cada infracción grave es sancionable con multa de hasta el 200% del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado. Mientras que la infracción muy grave, es sancionable con multa de hasta el 2000% del salario mínimo, vital y móvil, también por cada trabajador afectado;

Que ello así, de acuerdo con lo verificado, la conducta reprochada a la recurrente pudo ser sancionada con una multa mayor, considerando la cantidad de trabajadores afectados y el monto del salario mínimo vital y móvil al momento de la constatación del incumplimiento;

Que asimismo las conductas imputadas se han encuadrado y la sanción graduado, en los términos del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la provincia de Buenos Aires mediante Ley N°12.415. Asimismo, es importante mencionar que las multas aplicadas por este organismo administrativo tienen como parámetros, por un lado, la existencia de diversas conductas y multiplicidad de trabajadores, y por otro, los criterios de graduación establecidos en el artículo 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y en la Resolución 120/2021 dictada por este Ministerio de Trabajo, que establece las pautas orientativas para el cálculo de sanciones por infracción a las normativas laborales;

Que, así con tal normativa citada, artículo 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, esta autoridad debe ponderar: “a) El incumplimiento de advertencias o requerimientos de la inspección. b) La importancia económica del infractor. c) El carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de dos (2) años de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa. d) El número de trabajadores afectados. e) El número de trabajadores de la empresa. f) El perjuicio causado.”;

Que estos criterios, que sin duda alguna acotan la discrecionalidad del poder administrador, han sido aplicados con mesura y criterio meritando la inconducta empresarial, priorizando la infracción cometida y no la intención personal del empleador, considerando especialmente la inexistencia de antecedentes de infracciones cometidas;

Que en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (Artículo 54, Ley N° 10.149);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que a orden 35 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del recurso interpuesto;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por las Leyes N° 10.149, N° 15.164 y sus modificatorias y complementarias, y los Decretos N° 6409/1984 y N° 74/2020, y sus modificatorios;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Desestimar el planteo de Inconstitucionalidad articulado de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente.

ARTICULO 2°. Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a orden 32 por BENJAMAR SACIFIA (CUIT N° 30-51888903-2) contra la RESO-2022-1142-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 3°. Consentida que sea la RESO-2022-1142-GDEBA-SSTAYLMTGP, proceder a su ejecución. A tales efectos dar intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca, previamente pase al Departamento Gestión Administrativa de Multas para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 4°. Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cédula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.